

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL REGIMEN
DEL SISTEMA NORMATIVO
INTERNO**

EXPEDIENTE: JDCI/05/2015.

ACTOR: AURELIO TORRES
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO PINOTEPA
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE JULIO DE
DOS MIL QUINCE.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, identificado con la clave **JDCI/05/2015**, promovido por Aurelio Torres García, en contra del Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, por su destitución como Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- a) **Copia simple.** Del nombramiento expedido por el Presidente Municipal Constitucional Tomás Basaldú Gutiérrez, a favor del ciudadano Aurelio Torres García, como Agente Municipal Propietario, para el periodo dos mil catorce dos mil dieciséis, de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.
- b) **Copia simple.** De la credencial de Autoridad Auxiliar de Santa María Jicaltepec, expedida por el Presidente Municipal Constitucional Tomás Basaldú Gutiérrez, a favor del ciudadano Aurelio Torres García, como Agente Municipal.
- c) **Acta de hechos.** De fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la cual manifiesta que el Palacio Municipal, estuvo tomado por los ciudadanos de la misma población los días 14, 15 y 16 de diciembre del año dos mil catorce, y el 17 de diciembre del año dos mil catorce, se percataron que la puerta de la entrada a la Agencia Municipal estaba violada ya que la habían cambiado y no pudo entrar el Agente Municipal.
- d) **Acta de inconformidad.** Dirigida al ciudadano Tomás Basaldú Gutiérrez, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de fecha dos de enero de dos mil quince, en la que se manifiesta que se encuentran en desacuerdo con la forma de cómo fueron electas sus autoridades, ya que siempre son nombradas por sus usos y costumbres como lo respalda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demandan también convocar un plebiscito donde todo el pueblo en su mayoría elija a la nueva autoridad, así mismo hacen un recordatorio

que el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se le turnó un acta de inconformidad firmado por doscientos noventa y cuatro ciudadanos presentes en una asamblea general llevada a cabo el día dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en donde hizo presencia el cabido de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, solicitado que se cumplan sus peticiones, signada por los tatamandones del pueblo.

- e) **Lista de firmas de conformidad de los ciudadanos asistentes a la reunión convocada el cinco de enero de dos mil quince, en la explanada de la Agencia Municipal de Santa María Jicaltepec, Pinotepa Nacional, Oaxaca.** (fojas10 -28).
- f) **Acta de inconformidad** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, dirigida al ciudadano Tomás Basaldú Gutiérrez, Presidente Municipal Constitucional de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en el que manifiestan que los ciudadanos se encuentran en desacuerdo con los hechos suscitados en la comunidad de Santa María Jicaltepec, los días catorce, quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, anexando unas listas con firmas. (fojas 30-43).
- g) **Acuerdo** de fecha ocho de enero de dos mil quince, ante la Secretaría General de Gobierno, comparecen los tatamandones de Santa María Jicaltepec, para efecto de mandar a citar al Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.
- h) **Notificación de remoción de cargo**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, signada

por el Licenciado Enrique de Jesús Flores, Secretario Municipal, mediante la cual le hacen del conocimiento al ciudadano Aurelio Torres García, que fue removido del cargo de Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, por el H. Cabildo con fundamento en los artículos 43 fracción XVII, párrafo segundo y 78 de la Ley Orgánica Municipal vigente del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

II. Presentación del escrito de demanda. Mediante escrito de inconformidad de fecha doce de enero de dos mil quince, el ciudadano Aurelio Torres García, en su calidad de Agente Municipal Constitucional de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, presentó su escrito de inconformidad haciendo efectivo sus derechos políticos que le otorga la ley.

III. Mediante proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil quince. Esta Autoridad reencauzó el cuaderno de antecedentes a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

IV. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. En proveído de la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, instruyó al secretario general integrar y registrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, bajo el número **JDCI/05/2015**; asimismo,

ordenó turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González.

V. Trámite de publicidad. El magistrado instructor, en auto de veintiocho de enero del año en curso, acordó remitir copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional autoridad señalada como responsables, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, solicitándole a la autoridad responsable el informe circunstanciado así como todas las constancias o medios de prueba que considere pertinentes para la resolución del presente asunto, así como los escritos y pruebas presentados por los terceros interesados.

VI. Cumplimiento al requerimiento. El dieciséis de febrero del año que transcurre, el magistrado instructor tuvo al presidente municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintiocho de enero de la presente anualidad, rindiendo su informe circunstanciado y ofreciendo diversas documentales:

En el mismo acuerdo, y de las constancias remitidas por la autoridad responsable, obra certificación por parte del secretario municipal que no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado.

VII. Cumplimiento al requerimiento. En proveído de veintiuno de abril del presente año, el magistrado instructor recibió el oficio número 793/DJ/DA/2015, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, con el cual se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

En el mismo acuerdo se dieron por recibidos los oficios SAI/SDI/038/2015, de la Dirección de Vigencia de Derechos Indígenas y el oficio número SAI/SDI/041/2015, de la Subsecretaría de Derechos Indígenas, con los cuales se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

En el mismo acuerdo, se dio por recibido el oficio número 053/2015, signado por el ciudadano Tomás Basaldú Gutiérrez, Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, con el que se tuvo dando cabal cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año en curso.

VIII. Cumplimiento de requerimiento. En proveído de fecha once de mayo del año en curso, se dio por recibido el oficio 091/2015, signado por el Licenciado Enrique de Jesús Flores, Secretario Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, con el que se tuvo dando cabal cumplimiento a lo solicitado mediante acuerdo de veintiuno de abril del presente año.

IX. Cumplimiento de requerimiento. Mediante proveído de fecha veinticuatro de junio del presente año, se dio por recibido el oficio 1547/DJ/DC/2015, de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos, con el cual se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha once de mayo del año en curso.

En el mismo acuerdo se dio por recibido el oficio número 0062, signado por el ciudadano Miguel Angel Mendoza, Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, con el que se tuvo por cumplido el requerimiento de fecha once de mayo del año en curso.

X. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de nueve de julio de dos mil quince, se admitió el juicio ciudadano interpuesto por el actor, así como las pruebas ofrecidas de su parte y se proveyó cerrar instrucción.

XI. Turno a magistrado. En auto de la citada fecha, el magistrado instructor determinó turnar los autos a la ponencia del magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

XII. Turno de autos. Por acuerdo de nueve de julio de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta de este tribunal electoral, para que señalara fecha y hora para sesión pública y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

XIII. Fecha y hora para sesión pública. En la multicitada fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del día nueve de julio del año dos mil quince**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos Décimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, Décimo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional del Estado,

emitido por decreto 1263, publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha treinta de junio del año dos mil quince; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos de los municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, pues el actor Aurelio Torres García, por su propio derecho y en su calidad de indígena, originario y vecino de la Agencia Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, entabló el presente juicio en contra del Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, por la remoción de su cargo como Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

SEGUNDO. Análisis de la vía impugnativa. Que la vía en la que promueven los actores es la idónea para reclamar las violaciones que aduce en su escrito de demanda, ya que de conformidad con los artículos 145, 153, fracción I y 154, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y, el 4, secciones 1 y 2, incisos a), b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que para

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados.

En ese contexto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el artículo 98, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.** De ahí que la vía para impugnar es la correcta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Por lo que respecta al ciudadano Aurelio Torres García, por su propio derecho y en su calidad de indígena, originario y vecino de la comunidad indígena denominada Agencia Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, debe decirse que se cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9 y 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, conforme lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, de la ley adjetiva electoral, dado que en la demanda el actor omitió señalar

domicilio en esta ciudad se le notificó a través de los estrados; identifica el acto impugnado y a las autoridades señaladas como responsables; expresa hechos y agravios en los que basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; ofrece y aporta pruebas; además de que, ratificó el contenido del escrito de demanda, estampando su firma al calce de dicho ocurso.

b) Oportunidad. Este tribunal tiene por presentado en tiempo el presente juicio, lo anterior, en atención a que el actor Aurelio Torres García, controvierte su remoción del cargo como Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, por parte del Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

En el presente caso, como se advierte del párrafo anterior, de la autoridad responsable se reclaman diversas omisiones, por lo que dichas negligencias implican actos de tracto sucesivo, ya que la eventual violación jurídica se actualiza día con día, lo que impide tener un punto fijo para el cómputo del plazo previsto en el artículo 8 de la ley invocada, y que subsiste para el actor, entre tanto dicha falta no sea subsanada, así lo ha sostenido la tesis de jurisprudencia número 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

c) Legitimación y personería. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen del Sistema Normativo Interno, fue presentado por el ciudadano Aurelio Torres García, en su carácter de Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, quien manifiesta que lo removieron del cargo de Agente Municipal, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de Agente Municipal, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aducen la violación de un derecho político electoral, ya que manifiesta que el Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, lo removió de su cargo de Agente Municipal de la comunidad de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que las omisiones reclamadas no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

Cuarto. Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese

con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora narra el siguiente agravio:

La restitución inmediata del Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, respetando su derecho de tracto sucesivo.

Quinto. Estudio de Fondo. Una vez expuesto el agravio planteado por el actor, éste se estima **fundado** en razón de lo siguiente:

En principio, de autos se desprende que en Asamblea General de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, fue nombrado como Agente Municipal el ciudadano Aurelio Torres García, contando con el reconocimiento del Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, al haberle expedido el nombramiento con vigencia de 2014-2016, circunstancia que no se encuentra controvertida y que es reconocida por ambas partes en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor manifiesta que el Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, lo removió de su cargo de Agente Municipal de la comunidad de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, por ello, **exige su restitución inmediata al cargo de Agente Municipal de dicha comunidad.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión en donde el propio AURELIO TORRES GARCÍA, renunció a su cargo, pensando en la estabilidad de la comunidad, y en el progreso de la misma, según sus propias palabras, para dejar en manos de los tatamandones la designación de la nueva autoridad auxiliar.

Sin embargo, en autos no obra ninguna constancia al respecto, es decir, no existe un Acta de Asamblea General a pesar de que fue requerida tanto al Presidente Municipal como al Agente Municipal que se dice encontrarse en funciones.

Pues únicamente obra el acta de sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de cuyo contenido en la parte conducente se desprende lo siguiente:

“...REUNIDOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PALACIO MUNICIPAL, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, OAXACA, LOS C. TOMAS BASALDÚ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, JUDITH EUGENIA SILVA ANGELINA, SÍNDICO PROCURADOR, RENATO JOSÉ LUIS BAÑOS GALÁN, SÍNDICO HACENDARIO, SABAS TOSCANO LÓPEZ, REGIDOR DE HACIENDA, ALMA DELIA ALVAREZ ARELLANO, REGIDORA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, JULIO

CESAR CHANONA SOLIS, REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, LIBERIO AGUILAR MENDOZA, REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO, ANTONIA LORENZO RODRIGUEZ, REGIDORA DE MERCADOS Y COMERCIO, DIANA GUADALUPE PEÑA PEÑA, REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO, JUVENTUD Y DEPORTE, IRINEO CRISOFORO MEJIA GONZALEZ, REGIDOR DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, AUGURIO VIDAL SILVA ANGELINA, REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, SILVERIO FERNÁNDEZ SANTIAGO, REGIDOR DE SALUD, ASISTENCIA SOCIAL, PANTEONES Y RASTRO, ROSALBA ACEVEDO DILLANES, REGIDORA DE DESARROLLO RURAL, AGROPECUARIO Y PESCA, REUNIDOS PARA LLEVAR A CABO LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO, BAJO EL SIGUIENTE:

ORDEN DEL DÍA:

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA
2. DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO
4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
5. LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE DE LA SESIÓN ANTERIOR
6. ANALISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LA SITUACIÓN QUE PREVALECE EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA
7. CLAUSURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO.

1. **PUNTO PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA:** A CONTINUACIÓN EL SECRETARIO MUNICIPAL REALIZA EL PASE DE LISTA, ESTANDO PRESENTES LAS SIGUIENTES AUTORIDADES:

C. TOMÁS BASALDÚ GUTIÉRREZ.
 C. JUDITH EUGENIA SILVA ANGELINA.
 C. RENATO JOSÉ LUIS BAÑOS GALÁN.
 C. ALMA DELIA ÁLVAREZ ARELLANO.
 C. SABAS TOSCANO LÓPEZ.
 C. JULIO CESAR CHANONA SOLIS.
 C. LIBERIO AGUILAR MENDOZA.
 C. ANTONIA LORENZO RODRIGUEZ.
 C. DIANA GUADALUPE PEÑA PEÑA.
 C. IRINEO CRISOFORO MEJÍA GONZÁLEZ.
 C. AUGURIO VIDAL SILVA ANGELINA.
 C. SILVERIO FERNÁNDEZ SANTIAGO.
 C. ROSALBA ACEVEDO DILLANES.

UNA VEZ QUE FUE CONCLUIDO EL PASE DE LISTA, ENSEGUIDA SE DA FE QUE ESTUVIERON PRESENTES TRECE DE TRECE CONCEJALES, SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO CON LOS **PUNTOS SEGUNDO Y TERCERO** DEL ORDEN DEL DÍA.

EL SECRETARIO MUNICIPAL VERIFICÓ EL QUÓRUM MANIFESTANDO “HAY QUORUM SEÑOR PRESIDENTE” POR LO CUAL EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DICE: “SIENDO LAS DIECISEIS HORAS DEL DÍA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SE DECLARA LEGLAMENTE INSTALADA LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE

CABILDO.” HABIENDO DECRETADO ABIERTA LA PRESENTE SESIÓN, SE PROCEDE A DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA A QUE SE SUJETARÁ LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO, EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

4.- PUNTO NÚMERO CUATRO: APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.- UNA VEZ QUE FUERON LEIDOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL SOMETE A CONSIDERACION DEL H. CABILDO LA APROBACION DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA:

ACUERDO ÚNICO: UNA VEZ ANALIZADA Y DISCUTIDA LA PROPUESTA DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TOMAS BASALDÚ GUTIÉRREZ, FUE SOMETIDA A VOTACION POR EL H. CABILDO Y APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL ORDEN DEL DÍA.

5.- PUNTO NÚMERO CINCO: LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE DE LA SESION ANTERIOR.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL PONE A CONSIDERACION DEL H. CABILDO OMITIR LA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

ACUERDO ÚNICO: UNA VEZ ANALIZADA Y DISCUTIDA LA PROPUESTA DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, TOMAS BASALDU GUTIERREZ, DE OMITIR LA LECTURA DEL ACTA ANTERIOR FUE SOMETIDA A VOTACION, POR EL H. CABILDO Y APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

6.- PUNTO NÚMERO SEIS: ANALISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LA SITUACION QUE PREVALECE EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA.

EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO MUNICIPAL DA LECTURA A LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD DE LOS CIUDADANOS, EN DONDE MENCIONAN IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACION, DEL CIUDADANO AURELIO TORRES GARCIA, AGENTE MUNICIPAL, DE ESA LOCALIDAD, COMO ES UN ACTA DE ACUERDOS DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBR DEL AÑO 2014, EN DONDE, PRESENTARON SU INCONFORMIDAD, MANIFESTANDO QUE HAN SOLICITADO LA PAVIMENTACION DE UNAS CALLES, Y EL ACTUAL AGENTE MUNICIPAL NOHA HECHO NADA, ASI MISMO LO HAN IDO A VER PARA LA AMPLIACION DE LA LUZ ELECTRICA, Y LES DIJO QUE EL NO TIENE RECURSO, PARTICIPARON LOS COMITES DE LAS DIFERENTES ESCUELAS Y MANIFEISTAN QUE LAS SOLICITUDES QUE LE HAN HECHO AL AGENTE MUNICIPAL, LO HA TOMADO EN FORMA BURLONA Y CORTANTE, DICIENDOLES QUE NO HAY DINERO, Y DESPUES DE UNA LARGA DISCUSION LOS CIUDADANOS OPTARON PORQUE SE SOLICITE LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL E INFORME SOBRE CUANTO RECIBE EL ACTUAL AGENTE MUNICIPAL SOBRE EL RAMO 28 Y RAMO 33, YA QUE ELLOS NO HAN VISTO NI UNA OBRA REALIZADA, POR LO QUE LOS CIUDADANOS MOLESTOS PIDEN LA RENUNCIA INMEDIATA DEL AGENTE MUNICIPAL, FIRMANDO ESTE ESCRITO UN APROXIMADO DE TRESCIENTOS OCHENTA CIUDADANOS DE ESTA AGENCIA MUNICIPAL, SE LA LECTURA A UN ESCRITO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO,

DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, TOMAS BASALDÚ GUTIÉRREZ, EN DONDE SOLICITAN LA REMOCIÓN TOTAL DEL CABILDO Y SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER EL CONFLICTO QUE PLANTEAN, ASI MISMO SE DA LECTURA A OTRO OFICIO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, EN DONDE SOLICITAN LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A UNA REUNION GENERAL EN ESA COMUNIDAD, UN ESCRITO MAS DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE CON LA FINALIDAD DE RECORDARLA LA INVITACION AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL TOMAS BASALDÚ GUTIÉRREZ PARA LA REUNION A CELEBRAR DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. DERIVADO DE ESTE PROBLEMA, EL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL H. CABILDO SE TRASLADÓ A LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, EN DONDE LOS CIUDADANOS DE ESA AGENCIA MUNICIPAL LLEVARON A CABO UNA ASAMBLEA GENERAL, AMBOS GRUPOS DESIGNARON A DIEZ TATAMANDONES PARA REPRESENTARLOS EN LA REUNIÓN Y ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN AL CONFLICTO QUE PRESENTAN, SERÍAN APROXIMADAMENTE COMO A LAS 21:00 HORAS DE LA NOCHE, QUE DIO INICIO LA REUNION Y DESPUES DE VARIAS HORAS DE DIÁLOGO EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO AURELIO TORRES GARCÍA, AGENTE MUNICIPAL, DIJO: **“QUE PENSANDO EN LA ESTABILIDAD DE LA COMUNIDAD Y EN EL PROGRESO DE LA MISMA, ABANDONO EL CARGO QUE OSTENTO COMO AGENTE MUNICIPAL Y DEJO EN MANOS DE LOS TATAMANDONES LA DESIGNACIÓN DE LA NUEVA AUTORIDAD AUXILIAR”**. POR LOS MOTIVOS ANTES MENCIONADOS, ESTE H. CABILDO TRAS HABER ANALIZADO Y DISCUTIDO, EL PROBLEMA QUE SE PRESENTA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, Y PENSANDO SIEMPRE EN LA PAZ Y TRANQUILIDAD DEL PUEBLO DE SANTA MARIA JICALTEPEEC, Y TRAS HABER ESCUCHADO QUE EL MISMO AGENTE MUNICIPAL ABANDONO EL GARGO, SOLICITANDO LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO AGENTE MUNICIPAL, ESTE **H. CABILDO CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 43 FRACCION XVIII, PARRAFO SEGUNDO, ARTICULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, HA TOMADO EL ACUERDO DE QUE SEA SOMETIDA A VOTACIÓN POR LOS INTEGRANTES DE ESTE H. CABILDO, LA REMOCIÓN DEL C. AURELIO TORRES GARCÍA, COMO AGENTE MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, POR LAS CAUSAS ANTES EXPUESTAS POR LOS CIUDADANOS DE ESA AGENCIA MUNICIPAL, Y POR SOLICITARLO EL MISMO AURELIO TORRES GARCIA, PARA QUE REGRESEN LA ESTABILIDAD, LA PAZ Y LA GOBERNABILIDAD, EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC.

ACUERDO ÚNICO: UNA VEZ SOMETIDA A VOTACION LA REMOCION DEL C. AURELIO TORRES GARCÍA, COMO AGENTE MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, EL H. CABILDO DECIDE LA REMOCION DEL CARGO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, VOTANDO TRECE DE TRECE CONCEJALES A FAVOR DE LA REMOCIÓN DEL C. AURELIO TORRES GARCIA.

7.- PUNTO NÚMERO SIETE: CLAUSURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.- POR LO QUE SIENDO LAS DIECIOCHO

HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA TARDE, DEL DIA DIECISIETE DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO DOS MIL CATORCE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DECLARA TERMINADA LA SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE H. AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA. . . ”

Esto es, que en la sesión de cabildo, entre otras cuestiones, se narra que los pobladores de la Agencia Municipal de Santa María Jicaltepec, se constituyeron en Asamblea General con fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, en la que el Agente Municipal abandonó el cargo, sin embargo, de dicha Asamblea no existe ninguna constancia, es decir, no existe un Acta de Asamblea General a pesar de que fue requerida tanto al Presidente Municipal como al Agente Municipal que se dice encontrarse en funciones.

Bajo ese contexto, del estudio realizado únicamente al acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, se desprende que efectivamente el Agente Municipal fue removido de su cargo, toda vez que precisamente en el acta de sesión extraordinaria de cabildo en mención, en el desahogo del orden del día del punto seis, se desprende lo siguiente:

“...EN USO DE LA PALABRA EL SECRETARIO MUNICIPAL DA LECTURA A LOS ESCRITOS DE INCONFORMIDAD DE LOS CIUDADANOS, EN DONDE MENCIONAN IRREGULARIDADES EN LA ADMINISTRACION, DEL CIUDADANO AURELIO TORRES GARCIA, AGENTE MUNICIPAL, DE ESA LOCALIDAD, COMO ES UN ACTA DE ACUERDOS DE FECHA PRIMERO DE NOVIEMBR DEL AÑO 2014, EN DONDE, PRESENTARON SU INCONFORMIDAD, MANIFESTANDO QUE HAN SOLICITADO LA PAVIMENTACION DE UNAS CALLES, Y EL ACTUAL AGENTE MUNICIPAL NO HA HECHO NADA, ASI MISMO LO HAN IDO A VER PARA LA AMPLIACION DE LA LUZ ELECTRICA, Y LES DIJO QUE EL NO TIENE RECURSO, PARTICIPARON LOS COMITES DE LAS DIFERENTES

ESCUELAS Y MANIFEISTAN QUE LAS SOLICITUDES QUE LE HAN HECHO AL AGENTE MUNICIPAL, LO HA TOMADO EN FORMA BURLONA Y CORTANTE, DICIENDOLES QUE NO HAY DINERO, Y DESPUES DE UNA LARGA DISCUSION LOS CIUDADANOS OPTARON PORQUE SE SOLICITE LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL E INFORME SOBRE CUANTO RECIBE EL ACTUAL AGENTE MUNICIPAL SOBRE EL RAMO 28 Y RAMO 33, YA QUE ELLOS NO HAN VISTO NI UNA OBRA REALIZADA, POR LO QUE LOS CIUDADANOS MOLESTOS PIDEN LA RENUNCIA INMEDIATA DEL AGENTE MUNICIPAL, FIRMANDO ESTE ESCRITO UN APROXIMADO DE TRESCIENTOS OCHENTA CIUDADANOS DE ESTA AGENCIA MUNICIPAL, SE LA LECTURA A UN ESCRITO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, TOMAS BASALDÚ GUTIÉRREZ, EN DONDE SOLICITAN LA REMOCIÓN TOTAL DEL CABILDO Y SU INTERVENCIÓN PARA RESOLVER EL CONFLICTO QUE PLANTEAN, ASI MISMO SE DA LECTURA A OTRO OFICIO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, EN DONDE SOLICITAN LA PRESENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL A UNA REUNION GENERAL EN ESA COMUNIDAD, UN ESCRITO MAS DE FECHA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE CON LA FINALIDAD DE RECORDARLA LA INVITACION AL C. PRESIDENTE MUNICIPAL TOMAS BASALDÚ GUTIÉRREZ PARA LA REUNION A CELEBRAR DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO. DERIVADO DE ESTE PROBLEMA, EL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EL H. CABILDO SE TRASLADÓ A LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, EN DONDE LOS CIUDADANOS DE ESA AGENCIA MUNICIPAL LLEVARON A CABO UNA ASAMBLEA GENERAL, AMBOS GRUPOS DESIGNARON A DIEZ TATAMANDONES PARA REPRESENTARLOS EN LA REUNIÓN Y ENCONTRAR UNA SOLUCIÓN AL CONFLICTO QUE PRESENTAN, SERÍAN APROXIMADAMENTE COMO A LAS 21:00 HORAS DE LA NOCHE, QUE DIO INICIO LA REUNION Y DESPUES DE VARIAS HORAS DE DIÁLOGO EN USO DE LA VOZ EL CIUDADANO AURELIO TORRES GARCÍA, AGENTE MUNICIPAL, DIJO: **“QUE PENSANDO EN LA ESTABILIDAD DE LA COMUNIDAD Y EN EL PROGRESO DE LA MISMA, ABANDONO EL CARGO QUE OSTENTO COMO AGENTE MUNICIPAL Y DEJO EN MANOS DE LOS TATAMANDONES LA DESIGNACIÓN DE LA NUEVA AUTORIDAD AUXILIAR”**. POR LOS MOTIVOS ANTES MENCIONADOS, ESTE H. CABILDO TRAS HABER ANALIZADO Y DISCUTIDO, EL PROBLEMA QUE SE PRESENTA EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, Y PENSANDO SIEMPRE EN LA PAZ Y TRANQUILIDAD DEL PUEBLO DE SANTA MARIA JICALTEPEEC, Y TRAS HABER ESCUCHADO QUE EL MISMO AGENTE MUNICIPAL ABANDONO EL GARGO, SOLICITANDO LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO AGENTE MUNICIPAL, ESTE **H. CABILDO CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 43 FRACCION XVIII, PARRAFO SEGUNDO, ARTICULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, HA TOMADO EL ACUERDO DE QUE SEA SOMETIDA A VOTACIÓN POR LOS INTEGRANTES DE ESTE H. CABILDO, LA REMOCIÓN DEL C. AURELIO TORRES GARCÍA, COMO AGENTE MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, POR LAS CAUSAS ANTES EXPUESTAS POR LOS CIUDADANOS DE ESA AGENCIA MUNICIPAL, Y POR SOLICITARLO EL MISMO AURELIO TORRES GARCIA, PARA

QUE REGRESEN LA ESTABILIDAD, LA PAZ Y LA GOBERNABILIDAD, EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC.

ACUERDO ÚNICO: UNA VEZ SOMETIDA A VOTACION LA REMOCION DEL C. AURELIO TORRES GARCÍA, COMO AGENTE MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, EL H. CABILDO DECIDE LA REMOCION DEL CARGO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, VOTANDO TRECE DE TRECE CONCEJALES A FAVOR DE LA REMOCIÓN DEL C. AURELIO TORRES GARCIA...”

Es decir, que en lo sustancial se narra que en la Agencia Municipal existían problemas con el Agente Municipal, por la falta de ejecución de obras durante su período y que la ciudadanía le exigía realizar obras públicas con recursos provenientes de las participaciones municipales y que esto generó inconformidad al grado que se dice que el Ayuntamiento con su Presidente Municipal se trasladaron a la Agencia con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, y que estuvieron presentes en esa asamblea y que un Consejo de Ancianos y ciudadanos manifestaban sus inconformidades, y que al final el Agente Municipal optó por dejar el cargo. Y que por esa razón en sesión de cabildo de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, al considerar que no existía Agente Municipal en aquella comunidad procedían a removerlo, situación que llevó a los miembros del Ayuntamiento a emitir un acuerdo en el siguiente sentido:

“...ACUERDO ÚNICO: UNA VEZ SOMETIDA A VOTACION LA REMOCION DEL C. AURELIO TORRES GARCÍA, COMO AGENTE MUNICIPAL DE SANTA MARIA JICALTEPEC, EL H. CABILDO DECIDE LA REMOCION DEL CARGO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, VOTANDO TRECE DE TRECE CONCEJALES A FAVOR DE LA REMOCIÓN DEL C. AURELIO TORRES GARCIA...”

En ese sentido, con el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, es suficiente para estimar que efectivamente el Agente Municipal fue

removido del cargo sin causa justificada, que si bien es cierto el Presidente Municipal y Ayuntamiento de conformidad con los artículos 43, fracción XVII y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tienen facultades para remover del cargo a los Agentes Municipales, también lo es, que para ello deben de existir causas graves bastantes y no que por motivos de la falta de ejecución de obras públicas sean removidos los Agentes Municipales, si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política Federal, son los Ayuntamientos quienes cuentan con los recursos públicos, para la ejecución de obras y servicios en los municipios, esto es, en todas las comunidades que se encuentran asentadas en ellas, y no corresponde a un Agente Municipal realizar obras públicas a no ser que el Municipio los provea de recursos para tales fines, atentos a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal en el Estado y los artículos 81 y 95, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además obra en autos que en la Agencia Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, sus autoridades son nombradas bajo el sistema normativo interno, por lo que con mayoría de razón el Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, carecen de facultades para remover al Agente Municipal de esta comunidad, sino que es la propia Asamblea General debidamente convocada por algún organismo interno de la comunidad, quien pudiera remover del cargo al Agente Municipal por

alguna causa bastante que ameritara su destitución por violación a su normatividad interna, sin embargo, no existen elementos que demuestren que fue la Asamblea General debidamente integrada quien haya destituido al Agente Municipal, y que además en el procedimiento de destitución se haya garantizado el debido proceso, en el que dicho Agente se advirtiera claramente, ser oído por parte de la Asamblea General respecto de las acusaciones que se le atribuyeran.

Bajo ese tenor, en el caso que nos ocupa no basta que en un acta de sesión de cabildo se asiente que se remueve al Agente Municipal, porque así lo determinó una Asamblea General, sin contar con algún medio de prueba como puede ser el acta respectiva de Asamblea General que así lo haya determinado, pero con los procedimientos en el que se respeten los Derechos Humanos, del ciudadano a quien se le impute alguna acusación.

Para robustecer el argumento que la comunidad Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se encuentra inmerso en el Sistema Normativo Interno, se consultó en la página del INEGI, en el que arroja los siguientes datos:

Santa María Jicaltepec es una localidad perteneciente al municipio de Santiago Pinotepa Nacional, en el estado de OAXACA.

Está situada a 500 metros de altitud sobre el nivel del Mar, sus coordenadas geográficas son Longitud: 16° 22' 45" , Latitud: -98° 02' 38".

Santa María Jicaltepec tiene 1.633 habitantes. 821 (50.28%) son hombres y 812 (49.72%) son mujeres, la poblacion mayor de 18 años es de 808, para alojar a sus habitantes Santa María Jicaltepec cuenta con 328 viviendas, el 0.30% de las cuales están rentadas por sus moradores.

El 63.38% de los habitantes mayores de 5 años son catolicos, estando casada o unida en pareja el 54.94% de la poblacion mayor de 12 años.

El grado medio de escolaridad en Santa María Jicaltepec es de 4.16, la media en el municipio es de 5.69 , en el estado de 5.62, mientras el numero sea mas alto indica una población con mayor formación academica. Para obtener este número se suman los años aprobados desde primero de primaria hasta el último año que cursó cada habitante; posteriormente, se divide entre el número de habitantes de la localidad.

En esta localidad hay 1360 personas mayores de 5 años que hablan una lengua indígena, de ellas 841 también dominan el español.

La población económicamente activa en la localidad de Santa María Jicaltepec es de 331 (20.27% de la población total) personas, las que están ocupadas se reparten por sectores de la siguiente forma:

- Sector Primario: 223 (68.83%) (Municipio:34.76%, Estado:41.95%)
Agricultura, Explotación forestal, Ganadería, Minería, Pesca ...
- Sector Secundario: 51 (15.74%) (Municipio:15.93%, Estado:19.76%)
Construcción, Electricidad, gas y agua, Industria Manufacturera ...
- Sector Terciario: 50 (15.43%) (Municipio:49.31%, Estado:38.29%)Comercio, Servicios, Transportes

Datos del INEGI, que nos llevan a considerar que la Agencia Municipal de referencia, no puede ser perturbada de su sistema normativo, en consonancia como disponen las fracciones III y VIII del apartado A del artículo 2o constitucional; los artículos 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en los artículos 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En este orden de ideas queda demostrado que el Presidente Municipal e integrantes del

Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, violaron los derechos políticos electorales de ser votado del ciudadano AURELIO TORRES GARCÍA, consagrados en los artículos 35 de la Constitución Política Federal, 24 de la Constitución Política del Estado, toda vez que sin motivo alguno fue removido del cargo, por el hecho que señalan en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, que existían problemas entre el Agente Municipal y su comunidad, lo que no es suficiente, porque como ya se dijo, dicha remoción no se realizó con apego al debido proceso y sobre todo al Sistema Normativo Interno propio de la Agencia Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En consecuencia lo procedente es:

Restituir al ciudadano Aurelio Torres García, en el goce de sus derechos políticos electorales transgredidos, para el efecto de que sea restituido al cargo de Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca y revocar el acta de sesión de cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en la que se acuerda la REMOCIÓN del cargo de Agente Municipal del ciudadano Aurelio Torres García.

En el mismo sentido, al resultar inconstitucionales e ilegales las actuaciones del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional,

Oaxaca, y por revocada el acta de sesión de cabildo extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, que removi6 del cargo al Agente Municipal Aurelio Torres Garc3a, resulta procedente revocar el acta de sesi6n de cabildo de fecha quince de enero de dos mil quince, que acord6 convocar a elecciones de Agente Municipal de Santa Mar3a Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; el acta de Asamblea General de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, en la que se eligi6 al Agente Municipal de Santa Mar3a Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional Oaxaca, Miguel 3ngel Mendoza.

No obstante lo anterior, sin prejuzgar sobre su legalidad se dejan subsistentes todos los actos v3lidamente celebrados por el ciudadano Miguel 3ngel Mendoza.

Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, en t3rminos del art3culo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnaci6n en Materia Electoral y de Participaci6n Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se restituye al promovente en el uso y goce de los derechos pol3ticos electorales violados en los siguiente t3rminos:

a) Se restituye al cargo de Agente Municipal de Santa Mar3a Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, al ciudadano Aurelio Torres Garc3a, para seguir ejerciendo el cargo hasta concluir el per3odo para el cual fue electo, de conformidad con el acta de asamblea general de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.

b) Se revoca el acta sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que removió del cargo de Agente Municipal al ciudadano Aurelio Torres García, en su calidad de Agente Municipal.

c) Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, otorguen todas las prestaciones que por derecho le correspondan a la Agencia Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a través del ciudadano Aurelio Torres García, Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y a no obstruir el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.

d) Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que en caso de no cumplir con la presente resolución, se dará vista al Congreso del Estado, para que proceda en términos de los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

e) Se revoca el acta de sesión de cabildo de fecha quince de enero de dos mil quince, que ordenó convocar a Asamblea General para elegir al Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

f) Se revoca el acta de Asamblea General de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, donde se eligió al Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Miguel Ángel Mendoza.

Sin prejuzgar sobre la legalidad de los actos emitidos por el Agente Municipal Miguel Ángel Mendoza, son subsistentes todos los actos que haya emitido.

g) Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

h) Se vincula a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus facultades y de ser requeridos auxilien a los pobladores de la Agencia de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para resolver los conflictos que se están suscitando al interior de la misma Agencia, a fin de preservar la armonía y paz social.

Sexto. Notifíquese a la parte actora en los estrados de este Tribunal, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. Se declara fundado el agravio hecho valer por la parte actora, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

Segundo. Se restituye al cargo de Agente Municipal de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, al ciudadano Aurelio Torres García, para continuar en el cargo hasta concluir el período para el cual fue electo, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Tercero. Se revoca el acta sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce,

emitida por el Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que removi6 del cargo de Agente Municipal al ciudadano Aurelio Torres Garc3a, en su calidad de Agente Municipal., en t6rminos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Cuarto. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, otorguen todas las prestaciones que por derecho le correspondan a la Agencia Municipal de Santa Mar3a Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a trav3s del ciudadano Aurelio Torres Garc3a, Agente Municipal de Santa Mar3a Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y a no obstruir el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en t6rminos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Quinto. Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, que en caso de no cumplir con la presente resoluci6n, se dar3 vista al Congreso del Estado, para que proceda en t6rminos de los art3culos 60 fracci6n IV y 61 fracci6n VIII de la Ley Org3nica Municipal del Estado de Oaxaca, en t6rminos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Sexto. Se revoca el acta de sesi6n de cabildo de fecha quince de enero de dos mil quince, que orden6 convocar a Asamblea General para elegir al Agente Municipal de Santa Mar3a Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, en t6rminos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

S3ptimo. Se revoca el acta de Asamblea General de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, donde se eligi6 al Agente Municipal de Santa Mar3a Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Miguel 3ngel Mendoza.

Sin prejuzgar de la legalidad de los actos emitidos por el Agente Municipal Miguel Ángel Mendoza, son subsistentes todos los actos que haya emitido, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

Octavo. Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Noveno. Se vincula a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, para que en el ámbito de sus facultades y de ser requeridos auxilien a los pobladores de la Agencia de Santa María Jicaltepec, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para resolver los conflictos que se están suscitando al interior de la misma Agencia, a fin de preservar la armonía y paz social, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Décimo. Notifíquese a las partes en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, quien autoriza y da fe.